



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (44) CUARENTA Y CUATRO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **52/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la Acusada y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dos de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 42/2018, instruida a ***** ***** ***** por el delito de **uso de documento público falso**, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, en agravio de ***** **Y LA SOCIEDAD**, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución... **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutive anterior se condena a ***** , a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y a pagar una multa de **DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MN) que lo es equivalente a **\$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 MN)** computable una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad...**TERCERO:** Tomando en consideración que la pena que se le impuso a la sentenciada ***** , fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516

del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** a la ahora sentenciada, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código penal en vigor en el Estado...**CUARTO:** Se Condena al sentenciado ***** , al Pago de la Reparación del Daño, en vista de las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando sexto de la presente resolución... **QUINTO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** a la sentenciada para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia... **SEXTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, **SE SUSPENDE** al hoy sentenciado **TEMPORALMENTE, EN ESTE CASO, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar...**SEPTIMO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, por cuanto hace a la Ofendida y a la sentenciada ***** , envíese atenta requisitoria al Juzgado Menor de Llera, Tamaulipas, a fin que por su conducto sean debidamente notificadas, debiéndoles hacer saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO:** Ahora bien con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atenta requisitoria, a través del Sistema de Comunicación Procesal al Juez Menor del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia Llera, Tamaulipas, para que en caso de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, realice lo siguiente... **1.- Tenga a bien notificar la presente resolución** a la C. ***** , parte ofendida, quien tiene su domicilio conocido ubicado en *****
 *****... **2.- Así mismo notifique la presente resolución** a la procesada ***** , quien tiene su domicilio en Calle ***** ...
Asimismo les hágasele saber el derecho y término de cinco (05) días que disponen para recurrir el mismo en



caso inconformidad, y en el supuesto de que así lo fuese tenga a bien en admitir el recurso de apelación correspondiente, el cual de igual manera debiera de ser notificado a la inculpada de referencia, haciéndole saber que debiera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar defensor que lo asista en segunda instancia ya sea dentro de la notificación o en los tres días posteriores que se ha notificado, facultándose para allanar cualquier vicisitud que se llegase a presentar en el cumplimiento de la presente requisitoria, el cual una vez que sea debidamente diligenciada en los términos solicitados, sea devuelta de manera inmediata, con las constancias correspondientes... **NOVENO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...** Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHYA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE..." (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, la Acusada y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de cinco y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido el proceso penal original, para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el nueve de agosto del presente año. El día quince siguiente, se celebró la audiencia de vista; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de quince de agosto del año en curso, únicamente solicitó la suplencia de la queja, por así convenir en derecho a su representado.-----

---- Expresión que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, su manifestación como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS
MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL**



FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 1113 - 1130, Tomo II, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación;

además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **TERCERO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida el Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del catorce de agosto de dos mil veintitrés, agregados a fojas 18 - 29 del Toca Penal en que se actúa, los cuales van encaminados al capítulo de individualización de la pena, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende por una parte la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria en cuestión; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de la procesada.-----

---- En ese orden de ideas, los agravios expresados por la Fiscal adscrita, son **infundados**, los cuales como ya se dijo, serán analizados y contestados en el capítulo correspondiente (individualización de la pena).-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, en términos del referido artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que fue omiso o no los hizo valer debidamente. Dicho lo anterior, esta autoridad no advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la acusada *****; En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede **confirmar** la sentencia que se revisa.-----

---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el A quo cuando da por comprobados los **ELEMENTOS DEL DELITO** de uso de documento público falso, previsto por los artículos 251 fracción I y 252 fracción VII, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, preceptos que literalmente establecen:---

“**Artículo 252.-** También incurrirá en las sanciones señaladas en el Artículo anterior...

VII.- El que a sabiendas haga uso de un documento falso, sea público o privado.”

“**Artículo 251.-** Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente...

I.- Si se trata de un documento público **la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos días salario...**” (Lo resaltado no es de origen)



---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que dicha figura delictiva, se integra de los elementos siguientes:---

---- a) La **existencia de un documento público** o privado falso (actualizándose la hipótesis de documento público).-----

---- b) **El uso** del documento público falso.-----

---- c) Que el uso del documento se haga **a sabiendas de que el mismo es falso**.-----

---- Circunstancias delictivas anotadas que tal como lo señaló el Juez de primer grado, se encuentran acreditadas en la causa penal natural, pues en lo concerniente al **primer elemento** consistente en la **existencia de un documento público falso**, se demuestra con:-----

---- La **denuncia** presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso de origen), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por *****
*****, en la que expone lo siguiente:-----

*“... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de *****
*****, quien puede ser localizada en ***** en este Municipio y por el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DOLOSO**, hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para lo cual manifiesto lo siguiente. En el mes de noviembre del año dos mil quince, acudí a las oficinas del IPSSET, con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que fui a arreglar la pensión a la que tengo derecho del que era mi esposo *****
*****, quien falleció el trece de noviembre del año dos mil quince, viviendo con él un año y medio y al llegar a las oficinas que ya mencioné, ingresé los documentos que me solicitaron para realizar la pensión, a lo que en esas oficinas me indicaron que regresara en una semana para ver el resultado del trámite que estaba realizando, regresando al IPSSET, y al preguntar por mi pensión, el contador *****
*****, empleado de ese lugar, me dijo que no procedía mi trámite porque yo estaba divorciada de*

mi esposo ***** , a lo que me extrañó esta situación porque hasta el día que falleció mi esposo yo estaba casada con él a lo que el licenciado ***** me mostró una copia simple de un acta de divorcio y al leerla me doy cuenta que viene mi nombre y el de mi esposo ***** a lo que yo le pido al contador ***** que me dé una copia del acta para yo investigar a lo que me la da y con esa me salí y me fui a la Coordinación del Registro Civil también en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a investigar si yo estaba divorciado y ahí pregunté y me dijeron personal que laboraba ahí que yo no estaba divorciada y ahí me indicaron que regresara en una semana para que personal de ese lugar checara en los registros civiles foráneos si existía un trámite de divorcio a mi nombre, de ahí me fui y busqué apoyo para que me realizaran un escrito para hacer el trámite formal ante la Coordinación de Registro Civil también en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ingresé dicho escrito y ahí me dieron un informe consistente en que no había ningún divorcio entre yo y mi esposo ***** , dándome el oficio número STAJ/CGRC/DJ/1455/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el ciudadano licenciado ***** , director jurídico del registro civil, en ciudad Victoria, Tamaulipas, y al darme cuenta de esto regresé al IPSSET, a presentar el escrito que me había dado ahí me atendió el Contador ***** , le entregué el oficio y me dijo que yo ya le había comprobado que yo no estaba divorciada y que esperara mi pensión a ver si me la daban posteriormente el día viernes veintiséis de febrero del año en curso, fui nuevamente al IPSSET, acudo nuevamente con el Contador ***** , a tramitar el seguro de vida de mi esposo, porque yo soy la titular y ahí yo le pregunto al contador quien había llevado el Acta de divorcio falsa y lo que él me contestar que había sido una sobrina de mi esposo la señora ***** , porque ella se dice ser heredera universal de su tío ***** , y que ella acudió a ese lugar a impugnar el seguro de vida de mi esposo, de todo lo anterior agrego copia simple del Acta de Divorcio con número de folio 10183885, de fecha trece de octubre del año en curso, a nombre de ***** , y la suscrita, así como copia simple del oficio número STAJ/CGRC/DJ/1455/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el ciudadano licenciado ***** , director jurídico del registro civil en ciudad Victoria, Tamaulipas, comprometiéndose a la brevedad posible a presentar los documentos originales a fin de acreditar mi dicho...”. (Sic)

---- Declaración que fue valorada en términos de prueba testimonial, conforme a los artículos 300 y 304 del



Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que tiene valor probatorio de indicio, toda vez que, la deponente por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la denunciante tuvo conocimiento de éstos al acudir al IPSSET a realizar el trámite de su pensión por viudez, lo cual le fue informado por personal de dicha institución, específicamente por Edgar Humberto Tovar Tijerina, Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, así mismo, tuvo en sus manos el documento público falso (acta de divorcio), su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicha denunciante hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, testimonio que resulta útil para demostrar **la existencia de un documento público falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** apócrifa entre la denunciante ***** y ***** y ***** y *****
***** _-----
-- ---- La denunciante ***** , adjuntó, la **copia simple del Acta de Divorcio** con número de folio 10183885, de fecha trece de octubre de dos mil quince, entre ***** y ***** ***** , la cual obra en foja 7, del Tomo I, del proceso original, probanza que se le otorga valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Tamaulipas, la cual es útil para acreditar la existencia de un documento público falso.-----

---- Asimismo, obra la **documental** consistente en copia certificada del oficio número STAJ/CGRC/DJ/1455/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado ***** , Director Jurídico del Registro Civil en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual informa a la denunciante ***** , que no obra asentado debidamente registro de divorcio a nombre de ***** y ***** , y que el Acta de Matrimonio de los antes mencionados tampoco cuenta con anotación de divorcio.-----

---- Probanza que corrobora lo manifestado por la denunciante respecto a la existencia de un documento público falso como lo es el acta de divorcio de referencia, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 193 fracción II y 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que fue realizado por una institución que goza de fe pública y con la cual se vislumbra que la existencia de un documento público falso (acta de divorcio), sin que se advierta del proceso penal que las partes hicieran efectivo su derecho de redargüir de falsedad la multicitada acta.-----

---- Corrobora lo anterior, la **declaración testimonial de *******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 42 -44, tomo I, proceso penal), quien en



relación a los hechos que nos ocupan,
expresó:-----

“... Que yo soy empleado del IPSSET y me desempeño como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del dicho organismo que exactamente la fecha no la recuerdo pero fue en el mes de Noviembre a finales del año dos mil quince se presentó ante mí la señora ***** de las siguientes características: de tez blanca, de cabello teñido de rubio, de complexión mediana, no muy gorda y ni delgada, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de aproximadamente de cincuenta a cincuenta y cinco años, y de quien recuerdo que tenía un tick nervioso en uno de sus ojos, la cual solicitó información referente al trámite de seguro por causa de muerte que el gobierno otorga a los beneficiarios de los trabajadores inactivos o jubilados, ostentándose como sobrina del señor ***** y yo le comenté que tenía que presentar la cédula testamentaria para ver quién era el beneficiario de la cédula del señor ***** a lo que ella me comentó que no había cédula testamentaria, a lo que yo le dije que tenía que tramitar un Juicio Sucesorio Testamentario y también le informé en ese momento que la pensión se otorgaría a la esposa del señor ***** y ella me comentó que el señor se había divorciado, en eso ella saca una copia del acta de divorcio para demostrar que el señor estaba divorciado y que no había beneficiarios, en esa primera ocasión que ella se presentó me dejó una copia de la ya mencionada acta de divorcio, posteriormente como a la semana se presenta la señora ***** a hacer el trámite por la pensión por viudez a lo cual le comento que ya se había presentado una persona y la cual me había mostrado una acta de divorcio en esa ocasión la señora ***** se hacía acompañar por una mujer la cual desconozco quien era, ella argumentó que no estaba divorciada del señor ***** dejando ella la documentación para el trámite de su pensión y se retira, en eso yo reporto la situación a mi jefe inmediato para solicitar al registro civil información respecto del acta de divorcio, posteriormente, se vuelve a presentar la señora ***** no recordando exactamente si fue como un mes después y me comenta que ya había iniciado el trámite del juicio sucesorio intestamentario y me muestra unas copias del juicio en virtud del antecedente con el que ya se contaba yo lo leo y le pido permiso para sacar una copia de la documentación por el que me quedo con una copia y la señora se retira ya no volviéndose a presentar en esa oficina la señora *****...”
(Sic)

---- Ateste que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al reunir las condiciones de un testimonio en la forma y requisitos que describe el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declara, lo conoció por medio de sus sentidos, pues en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del IPSSET, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lugar al que refiere en el mes de noviembre de 2015, acudió ***** a realizar un trámite de su pensión por viudez, presentando un acta de divorcio entre la denunciante ***** y ***** , documento público que resultó ser falso, el cual tuvo en sus manos, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho testigo hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, el cual corrobora lo manifestado por la denunciante y resulta útil para demostrar **la existencia de un documento público falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** apócrifa entre la denunciante ***** y ***** ,----

---- Material probatorio aludido en el presente apartado, que concatenado entre sí de su enlace lógico y natural, adquieren valor pleno en términos de los numerales 193, 288, 294, 300, 302 y 304 del Código Adjetivo Penal



vigente en el Estado, ponen de manifiesto que se actualiza el primero de los elementos del delito de uso de documento público falso, es decir se justifica la existencia de un documento público falso (acta de divorcio entre ***** y *****), máxime, que dichos medios probatorios no fueron desvirtuados de forma alguna por la Acusada.-----

---- Por cuanto hace al **segundo elemento**, consistente en **el uso de un documento público falso** (acta de divorcio), se acredita principalmente con la **denuncia** presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso de origen), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por ***** misma que obra transcrita y valorada en líneas que anteceden, que para evitar repeticiones innecesarias - economía procesal -, se tienen por insertada en este apartado; de la cual se advierte que la denunciante señala que en el mes de noviembre del año dos mil quince, acudió a las oficinas del IPSSET, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para arreglar la pensión del que era su esposo ***** , quien falleció el trece de noviembre del año dos mil quince, y que al preguntar por su pensión, el contador ***** , empleado de ese lugar, le dijo que no procedía su trámite porque ya estaba divorciada, que el Contador ***** , le dijo que una sobrina de su fallecido esposo la señora ***** , había presentado en dicha institución el acta de divorcio (falsa como quedó demostrado en el apartado anterior), para cobrar el seguro de muerte,

argumentando ser la heredera universal del esposo de la denunciante.-----

---- Declaración que fue valorada como testimonial, conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que tiene valor probatorio de indicio, toda vez que, la deponente por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la denunciante tuvo conocimiento de éstos al acudir al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) a realizar el trámite de su pensión por viudez, lo cual le fue informado por personal de dicha institución, específicamente por ***** , Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, quien le dijo que no procedía su trámite, porque la señora ***** , había presentado en dicha institución un acta de divorcio (falsa como quedó demostrado en el apartado anterior), para cobrar el seguro de muerte, argumentando ser la heredera universal del esposo de la denunciante, así mismo, tuvo en sus manos el documento público falso, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicha denunciante hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, testimonio que resulta útil para demostrar **el uso de un documento público falso**, como lo es el



Acta de Divorcio apócrifa entre la denunciante *****

***** y

---- Concatena con lo que antecede la declaración **testimonial de *******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 42 -44, tomo I, proceso penal), ateste que obra transcrito y valorado en líneas que anteceden, que para evitar repeticiones innecesarias - economía procesal -, se tienen por insertada en este apartado; del cual se advierte que:-----

---- Manifestó desempeñarse como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), y que en el mes de noviembre del año dos mil quince, se presentó ante él, la señora *****

***** (jubilado del Gobierno del Estado de Tamaulipas), quien le comentó que no había cédula testamentaria, y ella le comentó que el señor se había divorciado, y sacó una copia del acta de divorcio para demostrar que el señor estaba divorciado le dejó una copia de la ya mencionada acta de divorcio, posteriormente, como a la semana se presentó *****

***** a hacer el trámite por la pensión por viudez, argumentando que no estaba divorciada del señor *****

Civil información respecto del acta de divorcio.-----

---- Ateste que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal

Penal vigente en el Estado, al reunir las condiciones de un testimonio en la forma y requisitos que describe el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declara, que es claro y específico, sin dudas ni ambigüedades, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró lo conoció por medio de sus sentidos, pues en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), lugar al que refiere en el mes de noviembre de dos mil quince, acudió ***** a realizar un trámite de su pensión por viudez, presentando un acta de divorcio entre la denunciante ***** y ***** , documento público que resultó ser falso, como se acreditó en el elemento que antecede, acta apócrifa que el acusado tuvo en sus manos cuando se hizo uso de ella, el cual corrobora lo manifestado por la denunciante y resulta útil para demostrar el **uso de un documento público falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** entre la denunciante ***** y ***** .-----

---- Material probatorio aludido en el presente apartado, que concatenado entre sí, de su enlace lógico y natural, adquiere valor pleno en términos de los numerales 288, 300, 302 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y ponen de manifiesto que se actualiza el segundo de los elementos del delito de uso de



documento público falso, es decir se justifica el uso de un documento público falso (acta de divorcio entre ***** y *****).-----

---- Por cuanto hace al **tercer elemento**, consistente en **que el uso del documento público se haga a sabiendas de que es falso**, se acredita con las pruebas que han sido desahogadas con antelación.-----

---- Así como con el **Parte Informativo** rendido el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado (foja 45 - 49, Tomo I, causa penal), en el que asentaron que se entrevistaron con ***** , quien les manifestó que después de contraer matrimonio con el señor ***** , la sobrina ***** siempre la insultaba por lo que optaron en irse a vivir a la casa de ella, pero que al día siguiente ***** , fue por su tío y se lo llevó a la casa en donde ella convivía con su pareja el señor ***** , así mismo, informaron que se entrevistaron con la señora ***** , quien es prima de ***** , y les manifestó que esta última se llevó a su tío ***** con toda la intención de quedarse con lo que él tenía, en cuestión de propiedades y pensiones, que cobraba su pensión y pedía prestamos en su nombre.-----

---- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, el treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 66 - 68, tomo I, proceso penal) que es apreciado en términos de la prueba instrumental de actuaciones, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las

constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, atento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los suscriptores de dicho documento, según se advierte del expediente natural, no conocieron el hecho por sí mismos, sino por el contrario actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y conocieron los hechos a través de la manifestación de terceras personas, informe que resulta útil para acreditar **que el uso del documento público se hizo a sabiendas de que era falso**, pues como se advierte del informe, ***** , estaba enterada del matrimonio de su tío ***** y ***** , tal es así que se enteró que se fue a vivir con su esposa y ella fue por él.-----

---- Suma a lo anterior la declaración **testimonial de *******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 42 -44, tomo I, proceso penal), ateste que obra transcrito y valorado en líneas que anteceden, que para evitar repeticiones innecesarias - economía procesal -, se tienen por insertada en este apartado; del cual se advierte que:-----

---- Manifestó desempeñarse como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), y que en el mes de noviembre del año dos mil quince, se presentó ante él, la señora ***** , ostentándose como sobrina del señor ***** (jubilado del Gobierno del Estado de Tamaulipas), quien le comentó que no había cédula



testamentaria, y que su tío se había divorciado, y sacó una copia del acta de divorcio para demostrar que el señor estaba divorciado le dejó una copia de la ya mencionada acta de divorcio, posteriormente, como a la semana se presentó ***** a hacer el trámite por la pensión por viudez, argumentando que no estaba divorciada del señor ***** , por lo que solicitaron al Registro Civil información respecto del acta de divorcio, la cual resultó ser falsa.-----

---- Ateste que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al reunir las condiciones de un testimonio en la forma y requisitos que describe el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declara, que es claro y específico, sin dudas ni ambigüedades, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró lo conoció por medio de sus sentidos, pues en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), lugar al que refiere en el mes de noviembre de dos mil quince, acudió ***** a realizar un trámite de su pensión por viudez, presentando un acta de divorcio entre la denunciante ***** y ***** , documento público que resultó ser falso, como se acreditó en el primer elemento del ilícito, acta apócrifa que el acusado tuvo en sus manos

cuando se hizo uso de ella, el cual corrobora lo manifestado por la denunciante y resulta útil para demostrar **que el uso del documento público se haga a sabiendas de que es falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** entre la denunciante ***** y *****.

---- Es así, porque se advierte que ***** , trató de engañar a la autoridad y así poder acreditarse como heredera legítima de la pensión de su familiar (tío), ya que ante el empleado del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), argumentó que su tío se había divorciado y presentó un acta de divorcio en copia a sabiendas que la misma era falsa y aun así pretendía lograr el cobro del importe del mismo, es decir, se llega a la certeza que la agente del delito tenía la certeza de que el documento público que usaba era falso, pero lo hizo con la intención de obtener un lucro, como es el pago de la pensión de su familiar, que por derecho no le pertenecía.

---- Probanzas aludidas en el presente apartado, que concatenadas entre sí, de su enlace lógico y natural, adquiere valor pleno en términos de los numerales 288, 300, 302, 304 y 305 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y ponen de manifiesto que se actualiza el tercero de los elementos del delito de uso de documento público falso, es decir se justifica que el activo del delito hizo uso del documento público (acta de divorcio entre ***** y *****), a sabiendas de que era falso.

---- En ese contexto, luego de analizar en lo individual las pruebas antes reseñadas a la luz de los artículos 193,



288, 294, 300, 302, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al armonizarlos jurídicamente conforme a la lógica y máxima de las experiencias, se obtiene que son datos aptos y suficientes para poner de manifiesto que en cuanto a las circunstancias comisivas, se advierte que los hechos acontecieron en el mes de noviembre de dos mil quince (**circunstancia de tiempo**), en el departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), en Ciudad Victoria, Tamaulipas, (**circunstancias de lugar**), cuando la inculpada se presentó a dicha institución ante ***** , tratando de engañar a la autoridad, y acreditarse como heredera legítima de la pensión de su familiar (tío) ***** , argumentando que su tío se había divorciado y presentó un acta de divorcio en copia a sabiendas que la misma era falsa, con la intención de obtener un lucro, como es el pago de la pensión de su familiar, que por derecho no le pertenecía (**circunstancia de modo**).-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia con número de registro 2002931, emitida por la Primera Sala, Décima Época, Materia Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Libro XVII, Tomo 1, Febrero de 2013; en la Tesis 1a./J. 123/2012, Página 759 del rubro y texto siguiente:-----

“USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal), establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico; c) que haga uso, es decir, el verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe; d) que exista un documento, objeto material del delito; e) que sea falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión, lo que se traduce en el elemento normativo; f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (modalidades del objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica); h) que haya una lesión al bien jurídico que lo constituye, esto es, la seguridad jurídica inherente a dichos documentos; e i) que exista el contenido doloso de la conducta, pues este delito no admite la forma de comisión culposa. De lo anterior se colige que el artículo 246, fracción VII, que prevé el citado delito es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para acreditarlo, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que tienen posibilidad de conocer específicamente la conducta prohibida por el legislador con dicho tipo penal y su consecuente sanción. Ahora bien, el hecho de que dicho artículo remita al numeral 243, que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos, sólo es para ese efecto; mientras que el diverso 245, que exige que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, ambos del Código Penal Federal, no implica que para acreditar el delito de uso de documento falso también deban requerirse las condiciones fijadas para el ilícito de falsificación, ya que dicha remisión es únicamente para efecto de la imposición de las penas y, al no existir precepto legal que establezca que deban ser exigibles, éstas no le aplican, pues estimar lo contrario atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal”.



---- Luego entonces, esa acción ilícita, sin duda acredita los elementos delictivos que integran el delito de uso de documento público falso, pues queda debidamente establecido la existencia de un documento público falso como lo es el acta de divorcio de ***** y ***** ***** , el uso de dicho documento a sabiendas de que el mismo era falso, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la fe pública; luego, fue correcto que la autoridad de primer grado tuviera por acreditado el delito de uso de documento público falso, lo cual no le causa agravio alguno a la aquí Imputada.-----

---- **SEXTO.-** En lo relativo a la **RESPONSABILIDAD PENAL** que le resulta a la acusada, es correcta la postura del Juez de primer grado, al sostener que ***** ***** ***** , es penalmente responsable del ilícito de uso de documento público falso, de conformidad con lo que indica el artículo 39, fracción I, en relación con el 19 del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, ya que se ha demostrado que es la persona que de manera dolosa y como autora material ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al tener conocimiento que el documento público era falso y aun así decidió utilizarlo.-----

---- Basta para así considerarla, traer de nueva cuenta el estudio y valoración de las pruebas aludidas en el apartado que antecede, mismas que ya obran transcritas y para evitar repeticiones innecesarias -economía procesal- se tendrán por reproducidas en este apartado, las cuales sirven para poner en conocimiento de la participación directa de la acusada en la comisión del

citado ilícito.-----

---- Conclusión a la que se llega teniendo como base, primeramente la **denuncia** presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis (fojas 2 - 4, tomo I, proceso de origen), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por ***** ***** ***** , misma que obra transcrita y valorada en líneas que anteceden, que para evitar repeticiones innecesarias - economía procesal -, se tienen por insertada en este apartado.-----

---- De la cual se advierte que señaló que en el mes de noviembre del año dos mil quince, acudió a las oficinas del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para arreglar la pensión del que era su esposo ***** , quien falleció el trece de noviembre del año dos mil quince, y que al preguntar por su pensión, el contador ***** , empleado de ese lugar, le dijo que no procedía su trámite porque ya estaba divorciada, que el Contador ***** , le dijo que una sobrina de su fallecido esposo la señora ***** ***** ***** (acusada), se había presentado en dicha institución con un acta de divorcio la cual resultó ser falsa, con la cual pretendía cobrar el seguro de muerte de su familiar (*****), argumentando ser la heredera universal del esposo de la denunciante, entregándole una copia del acta de divorcio apócrifa.-----

- ---- Declaración que fue valorada como testimonial, conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que



tiene valor probatorio de indicio, toda vez que, la deponente por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la denunciante tuvo conocimiento de éstos al acudir al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) a realizar el trámite de su pensión por viudez, lo cual le fue informado por personal de dicha institución, específicamente por ***** , Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, quien le dijo que no procedía su trámite, porque la señora ***** (acusada), había presentado en dicha institución un acta de divorcio (documento falso), para cobrar el seguro de muerte, argumentando ser la heredera universal del esposo de la denunciante, así mismo, tuvo en sus manos el documento público falso.-----

----- Su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicha denunciante hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, testimonio que resulta útil para demostrar la responsabilidad penal de la acusada ***** , pues **usó un documento público falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** apócrifa entre la denunciante ***** y ***** , al presentarse en el IPSSSET, con



diverso 304 del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declara, que es claro y específico, sin dudas ni ambigüedades, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró lo conoció por medio de sus sentidos, pues en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), lugar al que refiere en el mes de noviembre de dos mil quince, acudió ***** (acusada) a realizar un trámite de pensión, presentando un acta de divorcio entre la denunciante ***** y ***** , documento público que resultó ser falso, como se acreditó en el elemento que antecede, acta apócrifa que el testigo tuvo en sus manos cuando se hizo uso de ella por parte de la acusada ***** , ateste que corrobora lo manifestado por la denunciante y resulta útil para demostrar la responsabilidad penal de la acusada ***** en el **uso de un documento público falso**, como lo es el **Acta de Divorcio** entre la denunciante ***** y ***** ,-----

---- Suma a lo anterior, el **Parte Informativo** rendido el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado (foja 45 - 49, Tomo I, causa penal), en el que asentaron que se entrevistaron con ***** (ofendida), quien les manifestó que

después de contraer matrimonio con el señor ***** , la sobrina ***** (acusada), siempre la insultaba por lo que optaron en irse a vivir a la casa de ella, pero que al día siguiente ***** (acusada), fue por su tío y se lo llevó a la casa en donde ella convivía con su pareja el señor ***** , así mismo, informaron que se entrevistaron con la señora ***** , quien es prima de ***** , y les manifestó que esta última se llevó a su tío ***** con toda la intención de quedarse con lo que él tenía, en cuestión de propiedades y pensiones, que cobraba su pensión y pedía prestamos en su nombre.-----

---- Parte Informativo debidamente ratificado por sus signantes, el treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 66 - 68, tomo I, proceso penal) que es apreciado en términos de la prueba instrumental de actuaciones, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, atento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los suscriptores de dicho documento, según se advierte del expediente natural, no conocieron el hecho por sí mismos, sino por el contrario actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y conocieron los hechos a través de la manifestación de terceras personas, informe que resulta útil para acreditar la responsabilidad de la acusada, dado que, se advierte del mismo que sí tenía conocimiento de que ***** y ***** , continuaban unidos en matrimonio, por lo que, es



evidente su responsabilidad **al decidir usar el documento público lo hizo a sabiendas de que era falso**, pues se reitera que la acusada ***** ***** ***** , estaba enterada del matrimonio de su tío ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , tal es así que se enteró que se fue a vivir con su esposa y ella fue por él.-----

---- Obra en autos la **copia simple del Acta de Divorcio** con número de folio 10183885, de fecha trece de octubre de dos mil quince, entre ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , la cual obra en foja 7, del Tomo I, del proceso original, probanza que se le otorga valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, la cual es útil para acreditar la responsabilidad penal de la acusada ***** ***** ***** , pues corrobora la existencia del documento público falso que utilizó la acusada ante Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET).-----

---- Así mismo, obra la **documental** consistente en **copia certificada** del oficio número STAJ/CGRC/DJ/1455/2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado ***** ***** ***** , Director Jurídico del Registro Civil en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual informa a la denunciante ***** ***** ***** , que no obra asentado debidamente registro de divorcio a nombre de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , y que el Acta de Matrimonio de los antes mencionados tampoco cuenta con anotación de divorcio.-----

---- Probanza que corrobora lo manifestado por la denunciante respecto a la existencia de un documento público falso como lo es el acta de divorcio de referencia, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 193 fracción II y 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que fue realizado por una institución que goza de fe pública y con la cual se vislumbra que la existencia de un documento público falso (acta de divorcio), sin que se advierta del proceso penal que las partes hicieran efectivo su derecho de redargüir de falsedad dicho informe, la que concatenada con el demás material probatorio sirve para acreditar la responsabilidad penal de la acusada.-----

---- En ese mismo sentido, obra la **documental** consistente en **copia** del oficio número STAJ/CGRC/DJ/406/2016, de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dirigido a la C.P. ***** , Directora General del IPSSET, signado por el licenciado ***** , Director Jurídico del Registro Civil en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual establece que por los datos establecidos en el acta de divorcio falsa, solicitó informes a diversas instituciones, entre ellas el Juzgado Mixto de Xicoténcatl, refirió que el expediente 44/2015, corresponde a otro tipo de juicio, promovido por personas distintas a ***** y ***** ***** , debido a lo anterior, informó que no existe resolución judicial emitida por autoridad competente que ordene la inscripción y expedición del divorcio de



referencia, y tampoco obra registro de divorcio correspondiente.-----

---- Probanza que corrobora lo manifestado por la denunciante respecto a la existencia de un documento público falso como lo es el acta de divorcio de referencia, y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 193 fracción II y 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que fue realizado por una institución que goza de fe pública y con la cual se vislumbra que la existencia de un documento público falso (acta de divorcio), sin que se advierta del proceso penal que las partes hicieran efectivo su derecho de redargüir de falsedad la probanza en comento, la que concatenada con el demás material probatorio sirve para acreditar la responsabilidad penal de la acusada.-----

---- Suma a lo anterior la documental consistente en copia debidamente certificada del **Acta de Matrimonio** expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas, a favor de ***** y ***** ***** , de fecha de registro cinco de octubre de dos mil quince (foja 11, Tomo I, proceso penal), a la cual se le concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido expedida por una autoridad pública en pleno ejercicio de sus funciones, documento que corrobora la existencia del matrimonio entre la denunciante y ***** , la cual es útil para actualizar la responsabilidad penal de la acusada, al dado que, dicha acta de matrimonio seguía vigente, cuando hizo uso del acta de divorcio falsa a la que se ha hecho referencia.----

---- De las pruebas anteriores, se advierte que en el mes de noviembre de dos mil quince, en el departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la inculpada ***** se presentó a dicha institución ante ***** , tratando de engañarlo, al ostentarse como heredera legítima de la pensión de su familiar (tío) ***** , argumentando que su tío se había divorciado y presentó (utilizó) en ese momento un acta de divorcio en copia a sabiendas que la misma era falsa, con la intención de obtener un lucro, como es el pago de la pensión de su familiar, que por derecho no le pertenecía, los medios de prueba aludidos en el presente apartado, concatenados entre sí, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos de los numerales 193, 288, 294, 300, 302, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y que tal como lo argumentó el A quo, son eficaces para acreditar la plena responsabilidad de la acusada, en la comisión del ilícito de uso de documento público falso.-----

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, que la acusada ***** , en Ampliación de Declaración Preparatoria, ante el Juez de la causa, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 602 - 603, Tomo I, parte II, causa penal), expuso lo siguiente:-----

*“... El cuatro de octubre del año dos mil quince, me encontraba ausente del municipio de ***** , posteriormente fallece mi tío el ciudadano ***** , acudí a hacer los trámites para la baja defunción, en el Municipio de Llera, Tamaulipas,*



*y dentro de sus documentación encontré la acta de matrimonio, acta de divorcio, desconociendo completamente como fueron a dar ahí, quiero imaginar que la ciudadana *****, y el ciudadano *****, fueron los que realizaron los trámites del acta de matrimonio y acta de divorcio, ya que eran los únicos interesados en dicha documentación, y sobre la declaración de Consuelo Sánchez no tengo nada que comentar...” (Sic).*

---- Deposition que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que si bien se advierte niega la autoría de los hechos que le son atribuidos, también lo es, que distinto a ello, en autos y como ya quedó precisado existen pruebas suficientes que demuestran lo contrario, máxime que las imputaciones hechas en su contra por los testigos de cargo, no fueron desvirtuadas con medio de prueba que demostraran lo contrario.-----

---- Entonces, del análisis conjunto de las pruebas allegadas a la causa consistentes en la denuncia de *****, el testimonio de *****, el Parte Informativo de los Policías Ministeriales, el Informe emitido por el Registro Civil de Tamaulipas y las documentales que obra en los autos, así como la negación de la acusada, con base en los diversos 193, 288, 294, 302, 303, 304 y 305 del Código del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, son eficaces para establecer que la acusada ***** es la persona que ejecutó el evento delictivo.-----

---- Luego entonces, es legal sostener en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de *****

***** *****, en la comisión del delito de uso de documento público falso, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, pues es la persona que en el mes de noviembre de dos mil quince, presentó (utilizó) un acta de divorcio apócrifa, ante en el mes de noviembre de dos mil quince, en el departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la inculpada ***** se presentó a dicha institución ante ***** , tratando de engañarlo, al ostentarse como heredera legítima de la pensión de su familiar (tío) ***** , argumentando que su tío se había divorciado y presentó (utilizó) en ese momento un acta de divorcio en copia a sabiendas que la misma era falsa, con la intención de obtener un lucro, como es el pago de la pensión de su familiar, que por derecho no le pertenecía, con la finalidad de recibir un lucro mediante la misma, es decir tener la posibilidad de cobrar la pensión el seguro de vida de su tío fallecido, a sabiendas de que el referido documento era falso; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio a la aquí sentenciada con el considerando de la sentencia recurrida que así lo declaró.-----

---- Así, resulta justificable insistir que en la causa penal natural existen suficientes datos que incriminan directamente a la acusada en la materialidad y ejecución de la conducta delictiva imputada, quien tenía la obligación de revertir la carga de la prueba, al desvanecerse el principio de presunción de inocencia



que a su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por las razones que la integran cobra aplicación la Jurisprudencia integrada Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo: XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4o. J/3, de la Página: 1105, que se lee:-----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor de la sentenciada ***** , pues no existe ninguna **causa de inimputabilidad** ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el

empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor de la procesada alguna **causa de justificación**, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó la concurrencia de alguna **causa de inculpabilidad** en beneficio de *****

*****, toda vez que, no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al usar un documento público falso a sabiendas de que era apócrifo, esto sin justificación alguna, por lo que, en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y



no se aprecia que la acusada sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SÉPTIMO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar a la Imputada con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Quinto del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural respecto a este apartado.-----

---- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son **infundados**, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, previo atender las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, por los que, se procesó y sentenció a la Acusada, determinó que su grado de **culpabilidad se ubica en el mínimo**.-----

---- Ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo que

dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, es decir el análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito.-----

---- Consideraciones adoptadas por el Juzgador primario en la sentencia apelada que se encuentran contenidas en las fojas 1113 - 1130, Tomo II, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”



---- Luego entonces, frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

► Que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que la Juez aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la acusada, como se aprecia en el considerando Quinto de la resolución. (Transcripción literal del considerando Quinto, así como del artículo 69 del Código Penal del Estado).

---- Motivo de disenso que por esta vía se declara **infundado**, dado que, lo referido por la apelante, no es compartido por esta Alzada, pues la Fiscal adscrita se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Quinto de la resolución en estudio, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 y transcribir de forma literal el mismo, así como el considerando quinto de la sentencia, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el Juzgador de origen, dado que, el especialista en derecho, no especifica de qué forma dicho precepto legal se aplicó inexactamente, por lo que, las simples manifestaciones vagas e imprecisas no son de tomarse en cuenta para desacreditar los argumentos vertidos por el A quo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

► Refiere la apelante, que el resolutor omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

► Aduce la inconforme que el Juez no consideró que quedó demostrado que la acusada es la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de uso de documento público falso, lesionando con ello el bien jurídico



tutelado por la norma penal, como lo es la fe pública, ya que se demostró en autos que la acusada hizo uso de un documento público falso con el propósito de obtener un lucro indebido, teniendo pleno conocimiento de la falsedad, quien acudió a las oficinas del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) para realizar trámites para poder acreditarse como heredera legítima de la pensión de su tío ***** , quien había fallecido, haciendo uso de un acta de divorcio con fecha de registro trece de octubre de dos mil quince, celebrada entre el antes mencionado y la pasivo ***** , a sabiendas que dicho documento era falso.

Habiéndose acreditado así la responsabilidad de la inculpada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de uso de documento público falso, previsto y sancionado por los artículos 252 fracción VII y 251 fracción I, del Código Penal del Estado.

► Que resulta condescendiente su postura, al considerar a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínimo, la cual es indulgente con

el daño causado, que debe considerar que es una persona de cuarenta y nueve años, unión libre, que sabe leer y escribir, por tanto, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que la acusada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, siendo el motivo que la hizo delinquir, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.

---- Inconformidades que anteceden que se declaran **infundadas** en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Quinto de la sentencia en estudio, donde se abordó la Individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por el apelante, el A quo individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado.-----

---- Del mismo modo, se dice a la apelante que respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la inconforme, referente a que el Juzgador solo se limitó a señalar las características y datos personales de la acusada que éstas en nada revelan su grado de culpabilidad, y el estudio que realizó fue muy condescendiente, que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado.-----



---- Anteriores manifestaciones que realiza la apelante, sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, la inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse **infundados**, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo como ya se dijo desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio.---

---- De igual modo, es **infundada** la simple manifestación del recurrente de que la acusada podía distinguir entre lo bueno y lo malo, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado

de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por la Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión del delito fue de carácter doloso, toda vez, que con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad de la acusada; al respecto, se dice a la recurrente, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos donde abordaron los elementos y la plena responsabilidad de la sentenciada, máxime, que la Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, consideró que la acusada, tiene el carácter de autor material y directo, y que el delito es de tipo doloso.-----

---- De igual forma es de mencionarse que lo que alega la recurrente, respecto a que la acusada es la persona que cometió el delito de uso de documento público falso, al quedar demostrado que hizo uso de un documento público a sabiendas de que era falso, se dice que esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería



contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la apelante, en razón de que fueron abordadas en diverso considerandos los cuales no fueron motivo de inconformidad por el recurrente.-----

---- En corolario a lo anterior, se dice a la Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad de la acusada, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Sustenta lo anterior el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte

del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

► Así mismo, aduce la Ministerio Público que considera que la imputada tiene un grado de culpabilidad superior al argumentado por el Juez primario, y que debe tenersele en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador natural, por tal razón, solicita se modifique la sentencia recurrida.

---- Inconformidad que antecede que es **infundada**, en virtud que la Representación Social, se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, de lo que, a su consideración es correcto, sin embargo, no combate de manera fundada y razonada los argumentos invocados por el Juzgador de origen, dado que, se limitó a referir que la acusada se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar, porque razón se debe aumentar tal grado, por ello, tal manifestación es insuficiente por si sola para desvirtuar los argumentos considerados por la A quo en el fallo en estudio.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran infundados, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación



de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpabilidad detectado en la sentenciada, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si la acusada representa un grado mayor de culpabilidad al que la ubicó el Juez del conocimiento.-----

---- Las manifestaciones que realiza la apelante, son sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos se declaran infundados, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a descalificar el actuar del Juzgador, empero, sin el mínimo sustento legal, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena, el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó a la acusada.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no desvirtuó el criterio del Juez, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado. Por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-----

---- Por tanto, procede declarar infundados los agravios expresados por la Representante Social en relación a la individualización de la pena.-----

---- Dicho lo anterior, se establece que el Juez de la causa realizó una individualización de la pena en comunión con las circunstancias que requiere el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, ubicando a la sentenciada ***** , en un grado de **culpabilidad mínimo**, y que esta Alzada reitera en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal.-----

---- Es así, porque esté Órgano de Apelación, advierte que de la revisión que de oficio se efectuó en favor de ***** , no hay agravio que hacer valer en su favor en cuanto a este apartado se refiere, por lo que, se confirma el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----



Ahora bien, de igual forma la acusada y su defensa pública, recurrieron la sentencia en análisis, en la búsqueda lógica de un beneficio, por lo que, queda intocado el grado de culpabilidad en que fue ubicada la infractora de la norma, punto referencial para que cobre aplicación el principio que anuncia que todo reo es mínimamente culpable, a la vez impide exista margen para que se le pueda ocasionar un daño procesal o constitucional en relación con este tema, y como ya se dijo esta ubicación es favorable a la sentenciada, por tanto, esta Alzada procede a sostener ese juzgamiento, máxime, de los motivos y argumentos que ya fueron expuestos en el considerando Tercero del presente fallo.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Por ello, **el cuántum de la pena** de prisión que legalmente corresponde aplicar a la sentenciada en congruencia con el grado de culpabilidad en que fue ubicada (mínimo) y conforme a los parámetros de medición contenidos en el artículo 251 en relación con el 252 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en el que se lee:-----

“**Artículo 251.-** Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente...

I.- Si se trata de un documento público **la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión** y multa de doscientos a trescientos días salario...” (Lo resaltado no es de origen)

“**Artículo 252.-** También incurrirá en las sanciones señaladas en el Artículo anterior...

VII.- El que a sabiendas haga uso de un documento falso, sea público o privado.”

---- En ese orden, el A quo impuso a la aquí acusada ***** *****, la pena de **cuatro años de prisión**, y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el momento de la ejecución del delito a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), que suma la cantidad de **\$14,020.00** (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), atendiendo a lo que establecen los artículos 251 en relación con el 252 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Sanción corporal impuesta, que resulta **inconmutable** a contrario sensu del contenido del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al exceder el límite de dos años de prisión, se ve:-----

“**Artículo 109.** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Pena que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de



Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal Penal, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones respectivo, la pena en cita la compurgará la acusada a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con el descuento correspondiente del tiempo que permaneció privada de su libertad por cuanto hace a los presentes hechos.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpaado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del

proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- A lo anterior tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo 1, Abril de 2012; en la Tesis 1a./J. 35/2012, Pagina 720 del rubro y texto siguiente:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- Por otro lado, se establece que **la sentenciada podrá solicitar la aplicación de los sustitutivos de la pena o la condena condicional**, para obtener alguno de



los beneficios en caso de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 108 y 112 del Código Penal vigente en el Estado, lo que hará valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, conforme a lo establecido al artículo 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Se confirma la condena a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, impuesta a la acusada *****

*****, no obstante, la naturaleza del delito y al no quedar cuantificada en autos, se dejan a salvo los derechos para que se haga valer en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- **NOVENO.-** Este Tribunal reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** a la sentenciada, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a purgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.-** Por lo que hace a la **AMONESTACIÓN** que también se le impuso a la sentenciada, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la sentenciada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.**- En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Lo manifestado por la defensa técnicamente no constituye agravios; lo alegado por el Agente del Ministerio Público de la adscripción resulta infundado; de la revisión de oficio efectuada en favor de la acusada no se advirtió motivo para la operancia de la suplencia de la queja, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia condenatoria de dos de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 42/2018, instruida a ***** ***** *****



por el delito de uso de documento público falso, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que se inicio, en el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----

---- Por lo tanto, se **confirma** la pena de **cuatro años de prisión**, y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el momento de la ejecución del delito a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), que suma la cantidad de **\$14,020.00** (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), sanción corporal **inconmutable**, se le prohibieron sus derechos civiles y políticos, y se ordenó la amonestación.-----

---- **TERCERO.-** La **sentenciada** podrá solicitar la aplicación de los **SUSTITUTIVOS DE PENA O LA CONDENA CONDICIONAL**, para obtener alguno de los beneficios en caso de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 108 y 112 del Código Penal vigente en el Estado, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, conforme a lo establecido al artículo 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa

con el licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'MCJ/L'EUM/L'EOGA/***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 dictada el JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.